



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 194/2023

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA
ORTÍZ DE VILLATE representado por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA-ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos y los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA ORTÍZ DE VILLATE representado por EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES PARRA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Víctor Valdemar Córdova Ortiz, contra la resolución de fojas 587, de fecha 20 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2022, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus*, en favor de don Víctor Valdemar Córdova Ortiz (f. 1), contra el presidente de la República don Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, la vida, la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021, y que se le permita al favorecido el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el recurrente que, en nuestro país, se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA ORTÍZ
DE VILLATE representado por EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA-ABOGADO

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a fojas 110 de autos se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 008-2020-SA por el plazo de noventa días, mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos 020-2020-SA y 20-2020-SA. En ese contexto, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM y 180-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida a consecuencia del Covid-19, mismo que fue prorrogado temporalmente por una serie de decretos como el Decreto Supremo 168-2021-PCM, por la persistencia del supuesto que ha configurado la emergencia por dicha pandemia. En ese sentido, las intervenciones a los derechos a la libertad de tránsito y conexos están justificadas debido a la finalidad de salvaguardar la integridad, vida y salud de la población peruana mediante los decretos precitados.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud (Minsa), en representación también de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), a fojas 251 de autos deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alega que no se deben sobreponer los intereses individuales a los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, muchos ciudadanos incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del virus, que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución 3, de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 500), declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda, tras considerar que, en un estado de emergencia dictado en virtud del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política, se puede restringir constitucionalmente el ejercicio de algunos derechos vinculados a la libertad y seguridad personal; y que se emitió el Decreto Supremo 179-2021-PCM por el estado de emergencia sanitaria decretado por Decreto Supremo 184-2020-PCM, para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de todos los peruanos ante la pandemia del Covid-19 que aqueja al país. Aduce que el recurrente no ha sustentado con medio probatorio alguno que la vacuna para el Covid 19 sea un elemento tóxico para la salud; y que, realizando un test de ponderación, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se satisface en mayor medida la salud pública sin afectar gravemente los derechos vinculados a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA ORTÍZ
DE VILLATE representado por EDUARDO
ÁNGEL BENAVIDES PARRA-ABOGADO

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 20 de abril de 2022 (f. 587), confirmó la apelada, por considerar que el Decreto Supremo 008-2020-SA ha decretado el estado de emergencia sanitaria por el riesgo elevado que representa la pandemia del COVID-19 para la salud y vida de las personas. Sostiene que, en ese contexto, se han aprobado otras medidas sanitarias y restricciones al libre tránsito de las personas, tales como el uso de mascarillas quirúrgicas, protector facial, distanciamiento social, toque de queda, y demás. Aduce que los derechos que la Constitución reconoce no son absolutos, sino que pueden ser limitados por la misma o la ley, entre varias razones, por salud pública. Por ello, concluye, resulta razonable que se restrinjan o limiten algunas libertades, por lo que no se advierte arbitrariedad en tales restricciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, y que se le permita al favorecido el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA ORTÍZ

DE VILLATE representado por EDUARDO

ÁNGEL BENAVIDES PARRA-ABOGADO

4. En el presente caso, se advierte que solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021; no obstante, este fue modificado por el Decreto Supremo 188-2021-PCM, publicado el 30 de diciembre de 2021.
5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA ORTÍZ

DE VILLATE representado por EDUARDO

ÁNGEL BENAVIDES PARRA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar que me aparto del fundamento 4 y 5 de la ponencia, puesto que, la modificación de las disposiciones cuestionadas no genera necesariamente el cese de la agresión, sino que, en muchos casos, simplemente la continuación de las restricciones. Por ello, la razón que determina la sustracción de la materia es que, como es de público conocimiento, las restricciones decretadas por el gobierno con ocasión de la crisis sanitaria han cesado.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02525-2022-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR VALDEMAR CÓRDOVA ORTÍZ

DE VILLATE representado por EDUARDO

ÁNGEL BENAVIDES PARRA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con los fundamentos y la decisión adoptada por mis colegas en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, creo necesario agregar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo ha venido levantando progresivamente el conjunto de restricciones, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ